000995/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 995/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 (expte. nro. 841/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de abril de 2026 y la integración del Tribunal con el Dr. Fernando Nahuelanca el 27 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 225/25 de fecha 28 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el actor, en contra de la sentencia definitiva nro. 225/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 2049631, corrido el traslado responde la parte demandada por escrito ID 2066851.

II El fallo apelado. El juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> y condenó a

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_2> a abonar al actor la suma de $4.027.820,52 con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir desde el 17 de julio de 2021, y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ordenó capitalizar, conforme el art. 770 inc. b) del CCCN a la fecha de notificación de la demanda (30/03/2023). También determinó que la firma <PER_2>, deberá abonar la suma de $100.000 en concepto de gastos médicos y farmacéuticos con más intereses.

Dispuso a continuación que a partir de la mora en el cumplimiento de la sentencia; se acumularán los intereses al capital y el producido devengará, un interés moratorio equivalente al promedio de la Tasa Activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación (ap. 3 del art. 11 de la ley 27.348). Luego declaró abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los artículos arts. 6, 8, 21 y 22 de la LRT y de toda otra norma concordante con la misma, rechazó la excepción de falta de acción opuesta por la demandada y por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III *Fundamentos del recurso.*

III.1. En primer lugar, el Sr. <PER_1>, con representación letrada; impugnó la sentencia de primera instancia por la definición en materia de intereses y actualización del crédito laboral, argumentando que la tasa de interés aplicada no refleja el daño inflacionario.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que la suma total actualizada asciende a 23.363.604 con una actualización del 480% y que entonces, la tasa elegida por el juez no es adecuada para compensar la privación del uso del dinero, lo que resulta en un enriquecimiento indebido de la ART. Además, continúa diciendo, ninguna tasa activa disponible puede equiparar la pérdida del valor adquisitivo del crédito. Cita el considerando al respecto, y dice que el perjuicio radica en que la tasa de interés determinada por ley y elegida por el juez de grado, que es, recordemos, el promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA no realiza actualización alguna incluso con aplicación del artículo 770 b) del CCCN. Ilustra en números su postura, primero, respecto de los lineamientos de la sentencia y cómo se actualizaría el crédito; totalizando la suma de 23.363.604,57 al 09/09/2025 que no refleja el daño que la inflación argentina ha generado en el crédito del actor. Recuerda que, al interponer la demanda, en el objeto, peticionó que se condene a la ART al pago de la indemnización con más el pago de la incapacidad laboral y las sumas que surjan de los restantes acápites que se tratarán en el punto de las prestaciones dinerarias. Todo, más la aplicación de la tasa de interés más alta según lo prescribe el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación, concordante con el artículo 11, inciso 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo, debido al carácter alimentario que poseen los créditos laborales, actualización monetaria, costos y costas del juicio, con la aplicación del artículo 770, incisos b y c del Código Civil y Comercial de la Nación, y/o con más la tasa de

Documento anonimizado por AymurAI

interés más alta de la plaza. Continúa reseñando que en el tercer punto, inciso 1°, del capítulo 12 de prestaciones dinerarias, su parte desarrolló un apartado de tasa aplicable al caso, donde dijo que sin importar la disímil doctrina y jurisprudencia existente en la materia sobre la tasa aplicable al caso en confrontación de la tasa establecida en las leyes especiales, el interés debe cumplir la función resarcitoria para la cual se encuentra destinado. Alega que la tasa que, al efecto, fije el juez no puede apartarse de tal fin, siendo a todo evento posible de control constitucional.

Manifiesta que la necesaria razonabilidad y suficiencia de la tasa juega en el marco sistémico, ya que se exige una especial protección de los mínimos tarifados. Luego de la cita, continúa diciendo que el sentenciante le otorgó intereses en base al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA sin detenerse a analizar si era correcto o adecuado para compensar a su parte, y/o para actualizar su crédito por la privación del uso del dinero. Insiste en que la tasa elegida por el juez de grado, que es la tasa impuesta por la Ley de Riesgos del Trabajo, con más el artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene aptitud frente a la inflación, encontrándose su parte perjudicada por el transcurso del tiempo.

Entiende que, según la sentencia, a su parte le correspondía percibir, al momento de sufrir el accidente -el 17/7/2021-, la suma de 4.027.820,52, monto que actualizado a la tasa de interés que fija el fallo, asciende al 9/09/2025 a la suma de 23.363.604,57 a una actualización del 480% como lo había cuantificado

Documento anonimizado por AymurAI

anteriormente. Cuestiona si esa tasa realmente refleja el costo del dinero por el transcurso del tiempo.

Alega que, según los datos oficiales de la página web del Indec, entre las fechas seleccionadas, la variación porcentual para zona patagónica del nivel general del IPC fue de un 1750,01%. Con este análisis quiere demostrar que ninguna de las tasas activas que se encuentra disponibles en el sistema SICAL del Poder Judicial se pueden equiparar a la pérdida del valor adquisitivo del crédito. Que ni la mejor tasa de interés activa en períodos prolongados puede otorgarle una equiparación a la inflación ni recomponer la deuda del acreedor, que en este caso, es parte trabajador accidentado.

Insta a que se garantice la suficiencia del crédito reclamado, considerándose la desvalorización monetaria y el costo de vida. Propone aplicar una tasa de interés más alta o duplicar la actual para asegurar el valor del crédito.

Sostiene que si lo legislado no es suficiente para reparar al trabajador accidentado, deben arbitrarse otros mecanismos necesarios para garantizar la recomposición. Que las variables de la economía y el incremento del costo de vida hacen que la aplicación de la tasa de interés elegida en la sentencia, cuando la indemnización no fue pagada en tiempo y forma, resulte inequitativo porque reduce el crédito y afecta directamente el derecho que posee el reclamante a su reparación.

Estima que la solución podría ser aplicar otra tasa de interés, o por el otro lado, seguir aplicando la tasa

Documento anonimizado por AymurAI

de la sentencia de grado, pero duplicando o triplicando la misma.

Reconoce que es una estimación que pesa sobre el juez del recurso y que debería ser realizada a fin de garantizar el valor del crédito al momento de su satisfacción. Ofrece un ejemplo numérico, utilizando la tasa activa promedio de cartera general vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, pero en dos veces. Dice que la liquidación aumenta y asciende al resultado conforme lo gráfica y le da un total de $57.945.152,58. Entiende que este es un monto superador al de la operación simple de la sentencia de grado con el interés allí fijado.

Reprocha que el juez de primera instancia no utilizara la mejor tasa que tenía disponible, como la de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, sino solo utilizó la tasa legal. Para defender su postura, recuerda los datos del indec sobre el incremento inflacionario del 1750,1%, que, sumando este IPC al monto otorgado en la sentencia en $4.027.820,52 el resultado sería $74.518.707,44 frente a los 23.363.604,57 que contabilizaría la sentencia con la actualización del 480%. Entiende que la cuenta que su parte propone, según el IPC del Indec, es lo que refleja verdaderamente la pérdida del valor adquisitivo.

Con lo expuesto, pretenden de justificar que no es excesiva su propuesta de incremento de la tasa de interés X2, cuyo resultado era 57.945.152,58 frente al último cálculo matemático con los datos de Indec.

Cita diversos fallos jurisprudenciales de este foro que individualiza y alega que en la jurisprudencia se

Documento anonimizado por AymurAI

intenta resarcir al trabajador y no beneficiar a los incumplidores por el mero transcurso del tiempo.

Incurre en el tema del interés moratorio, según el artículo 768 del Código Civil y Comercial, señala que debe ser considerado como indemnización por el incumplimiento de obligaciones dinerarias, que a privación del dinero debido ha causado un daño que no se compensa con la tasa legal establecida y solicita una mayor indemnización y tasa de interés para compensar los incumplimientos de la aseguradora y que la solución dada, como en la sentencia de grado, implicaría que el interés moratorio pierda virtualidad.

Cita jurisprudencia referente a la aplicación del índice Ripte y da un ejemplo numérico de que la aplicación del índice al monto de $4.027.820,57, a un coeficiente de 167.811,87/10.089,96, daría un total $66.988.976,51. Entiende que la pérdida patrimonial en los términos de la sentencia supera el 68%. Siendo un agravio para su patrimonio y que afecta derechos de amparo constitucional.

Por otra parte, alega que la tasa de la Ley de Riesgo del Trabajo resulta confiscatoria a la luz del fallo Vizotti, y repasa todos los cálculos matemáticos efectuados. Dice que si el crédito actualizado, según el IPC del Indec, que resultaba de 74.518.707,44 tiene una quita del 33% en términos de confiscatoriedad y el resultado sería 49.927.533,98.

Y que, si es afectado con una quita del 68%, el crédito es 23.845.986,38., que es un porcentaje muy similar a la actualización dada por el juez de grado. Con ello, deduce que la tasa de interés del fallo resta un 68% de su crédito, en beneficio de la aseguradora.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita que se haga lugar al agravio y que se ordene la actualización de la indemnización a su parte de una forma que refleje el costo de dinero en plaza y la pérdida del valor adquisitivo por el transcurso del tiempo, tal como fuera peticionado en la demanda. Que se eleve la tasa de interés, o se otorgue la inconstitucionalidad de la tasa y si se aplique una mayor, o se aplique otra forma de actualizar el crédito de su parte tal como fue desarrollado.

III.2. En el segundo agravio, la parte actora se queja por la indemnización dada por los gastos médicos, porque el juez en la sentencia otorga a su favor la suma $100.000 por tal concepto.

Por otra parte, reprocha que los intereses por tales gastos que se generan antes de que quede firme la sentencia. Dice que la indemnización por gastos médicos y farmacéuticos en función de la presunción del artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación debe comprender una reparación razonable por un daño presumible. Entiende que la demandada no ofreció prueba en contra de la pretensión de su parte y que solo buscó desacreditar la presunción de que hubo una patología que debía ser tratada e indemnizada por el sistema de riesgos de trabajo, que, ante la indiferencia de la aseguradora, su parte incurrió en gastos y desembolso por las lesiones e incapacidades sufridas.

Entiende que los gastos presumibles se adecuan desde la desde que ocurrió el evento dañoso, porque habrían comenzado aquel día todos y cada uno de los gastos, sean de obra social, traslados, medicación, tratamiento; y que corresponde el reintegro. Cita doctrina en apoyo a su postura.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo lugar, solicita que se revea el monto otorgado sobre este rubro, que el daño debe ser cuantificado a valores actuales, y que el monto de $100.000 al momento del dictado de la sentencia definitiva el 28/08/2025 es exiguo, en un contexto inflacionario como en la Argentina, porque ha perdido el valor adquisitivo entre el hecho generador y la sentencia. Se queja porque el juez de grado ordena aplicar los intereses desde la firmeza de la sentencia, y que, si así fuera, dice que corresponden actualizar los mismos hasta dicha fecha.

Efectúa una estimación de actualización de la que resulta a su favor $1.850.100. Pide que la tasa de interés sea en primera medida pasiva debido a la actualización realizada y luego activa, aplicando para el caso lo dicho en el primer agravio. Y para el caso contrario, que sea activa, pero que refleje la pérdida del poder adquisitivo, comenzando los intereses a correr desde el evento dañoso. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

IV. *Contestación de <PER_2>.*

Contesta la aseguradora solicitando que se declare desierto el recurso por falta de crítica concreta a la sentencia. Argumenta que el actor introduce cuestiones no planteadas en la demanda, vulnerando el principio de congruencia. Rechaza los agravios como extemporáneos y solicita su rechazo, manteniendo reserva del caso federal. Cita jurisprudencia y doctrina para motivar su pedido.

Luego contesta puntualizando en los agravios. Respecto al primero, entiende que el actor pretende que se traten cuestiones que no fueron introducidas en la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda, y que en esta instancia deviene *extrapetita*. Dice que solicitar la inconstitucionalidad de resoluciones en que se aplique un criterio del fallo "Barrios" de la Suprema Corte de Buenos Aires cuando no fue peticionado inicialmente, es improcedente y vulneratorio del principio de congruencia. Se explaya sobre este principio con cita de doctrina en defensa de su postura. Entiende que la propuesta del actor es extemporánea y *extrapetita* y solicita que sean rechazados los agravios. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

V. *Tratamiento:*

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: La jurisprudencia al respecto ha dicho "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo,* sino en instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus),* el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio) y los hechos (debatidos en la instancia de grado y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. ("Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

Documento anonimizado por AymurAI

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág.61).

A continuación, abordaré los agravios:

V.1. *Agravios parte actora.*

En primer lugar, la demandada solicita que se declare desierto el recurso de apelación de la actora.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh.

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja

Documento anonimizado por AymurAI

conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal. "Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. (Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1a, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

Considero que el recurso y la expresión de agravios de la actora, reúne los requisitos que prevé el artículo 268 del CPCCCh y por ende, se rechaza el pedido de deserción de la expresión de agravios.

Ahora bien, pasa a tratar los agravios.

V.1.a. *Primer agravio:*

Los fundamentos de este agravio fueron resumidos anteriormente.

Si bien, en la demanda la actora peticionó la actualización del crédito, sin embargo no precisó de manera detallada que índice, es decir, si por el IPC o

Documento anonimizado por AymurAI

el Ripte y conforme lo dispuesto por el art. 333 del CPCCCh, la cosa demandada deber realizarse con exactitud y determinar bien los hechos, para de ese modo garantizar el derecho de defensa en juicio de la otra parte (art. 18 de la CN) y respetar la congruencia procesal.

De modo tal que este pedido se desestima.

Ahora bien, con relación la tasa de interés solicitada, considero que en los casos en que se demostró que el proceso inflacionario pulverizó el crédito laboral, dado su carácter alimentario y por razones de equidad puede ser elevada la tasa de interés. Pues en materia laboral, en esos supuestos no se incurrío en incongruencia procesal, pues puede decirse *ultra petita.*

En autos se demostró que la inflación que acaeció entre la fecha en que ocurrió el evento dañoso -17 de julio 2021- y el dictado de la sentencia, el 28 de agosto del 2025 -el actor la calcula al 9 de septiembre del 2025-, fue altísima, 1750,1% y la tasa de interés, según las pautas de la sentencia de primera instancia es de 480%.

El desfasaje es enorme, de manera tal que en este caso, corresponde aplicar la tasa de interés fijada por el juez de grado, en el doble.

En otras casos, " <PER_3>C/ <PER_4>s/ Sumario- Expte N° 736/2024" he dicho: "Con respecto a la tasa de intereses aplicada por el sentencia, considero que en este caso concreto la recurrente demostró que la inflación deterioro el poder adquisitivo del crédito del actor, el que ostenta carácter alimentario y por razones de equidad, debe admitirse el agravio y por ende fijarse

Documento anonimizado por AymurAI

la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, una vez y media.

Pues mediante esa tasa se arriba a un resultado más justo y se protege adecuadamente el crédito del actor (preámbulo de la CN)".

En este caso, dada la inflación, la tasa de intereses debe ser el doble, a la establecida por el juez de primera instancia.

Por ende, se admite el agravio.

V.I.b. *El segundo agravio:*

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados precedentemente.

Considero que la suma de $100.000, por gastos médicos, de farmacia y de transportes, en la demanda, fueron solicitados con la fórmula en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y que además siendo una obligación de valor, conforme a lo dispuesto por el art. 772 del CCCN, debe ser calculada al momento de la sentencia a valores reales y actuales.

Teniendo en cuenta que el evento dañoso sucedió el 17 de julio del 2021 y que la sentencia se dictó el 28 de agosto del 2025 y a tenor de lo previsto por el art. 167 del C.Pr., pues no existe prueba contundente del valor de los gastos, pero si están probada su existencia (art. 1746 del CCCN), fijo la indemnización por este rubro a la fecha del dictado de la sentencia de Primera Instancia en la suma de $600.000.

Con respecto a la cuestión de los intereses, haré unas consideraciones con respecto a las obligaciones de dinero y las de valor y como se aplican los intereses.

Las obligaciones derivadas de indemnizaciones, como las del presente caso, son obligaciones de valor.

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora bien, en relación con los intereses y precisamente por tratarse de una deuda de valor y en tanto el "quantum" ha sido valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa.

Ello pues la imposición de dicha tasa desde el origen de la mora consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría sin duda- un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital, la que estableceré en el 8% anual, a contar desde el evento dañoso y hasta la fecha de dictado de esta sentencia, que es al momento en que se ha actualizado el monto de condena. Y a partir de allí, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en tanto fue la que expresamente fue solicitada en la demanda....".

Además, en forma coincidente los Dres. Ossola y Aldo Azar, dicen que la regla que emerge del art. 772 del Cód. Civil y Comercial y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ello... (Cfr. "Ossola Federico y Aldo Azar," Tratado de Derecho Civil y Comercial, T| III, Responsabilidad civil, p. 564). Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice: "La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda determinada o determinable,

Documento anonimizado por AymurAI

de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación".

Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.

Por su parte, La obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero (art. 772 del CCCN).
Como se advierte la diferencia de este tipo de obligaciones es ontológica.

Al respecto se ha dicho: "Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial ...El nuevo Código vigente, mediante el art 772 que comentamos, incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente...". "Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste "cierto real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero

Documento anonimizado por AymurAI

determinable en el futuro (219), pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación (220) Si el objeto de la obligación difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones...". "La cuantificación puede ser expresada en moneda de curso legal en la República in moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses)...Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente pues la prestación ha pasado a ser una suma de dinero." (Medina, Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación comentado" Tomo III- Julio Cesar Rivera (et al.); dirigido por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina; 2° ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; p 2157216 La Ley.

En relación a las tasas de intereses apropiadas para obligaciones dinerarias y para las de valor, Daniel Bautista Guffanti asevera: "Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre "obligaciones dinerarias" y "obligaciones de valor".

Para las "obligaciones dinerarias" son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria "pasiva" compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una inversión razonable y en la que realmente el acreedor

Documento anonimizado por AymurAI

hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias "activas" si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso de una deuda dineraria. Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena es a valor nominales a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.

En cambio, en las "obligaciones de valor", como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interesa que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de interés bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pues aquella tiene incorporado- además de lo que corresponde al "precio de dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales..." (Código. Civil y Comercial de la Nación comentado-2° edición actualizada

Documento anonimizado por AymurAI

y ampliada-Tomo III –Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina –Directores – y Mariano Esper- Coordinador- pag.195/197.).

Sin embargo, advierto que el juez de primera instancia, no consideró los intereses que conforme el artículo 1748 del CCCN, corren desde que se produce el perjuicio, en este caso el evento dañoso.

Teniendo en cuenta lo expuesto debe colegirse que desde la fecha en que ocurrió el evento dañoso hasta la cuantificación de la indemnización debe fijarse un intereses puro del 8% anual (art. 1748 del CCCN), el que no tiene escorias inflacionarias y debe ser menor al que se aplica luego de cuantificada la deuda. Luego la tasa activa fijada por el juez de grado, en su fallo, hasta el efectivo pago (art. 772 del CCCN).

Se admite el agravio.

VI. *Costas y honorarios:*

A tenor de lo expuesto y en merito lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh y manteniendo la demandada la calidad de vencida, mantengo las costas y la regulación de honorarios de la instancia grado.

En esta instancia, a tenor del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), se imponen a la demandada vencida.

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios del abogado de la actora, <PER_5>, en 30% y los honorarios de la demandada, Dra. <PER_6>, en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula a postulatoria,

Documento anonimizado por AymurAI

1 Admitir parcialmente la apelación de la actora y con respecto a la indemnización por el accidente, fijar los intereses conforme el doble del promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, dese la fecha del evento dañoso -17 de julio del 2021-, hasta su efectivo pago. Elevar la suma por la indemnización por gastos médicos, farmacia y transporte a la suma de $600.000, desde la fecha en que ocurrió el evento dañoso hasta la cuantificación de la indemnización debe fijarse un intereses puro del 8% anual (art. 1748 del CCCN), el que no tiene escorias inflacionarias y debe ser menor al que se aplica luego de cuantificada la deuda. Luego la tasa activa fijada por el juez de primera Instancia, en su fallo, hasta el efectivo pago (art. 772 del CCCN).

2 Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3 Regulo los honorarios del abogado de la actora, <PER_5>, en un 30% y los honorarios de la demandada, Dra. <PER_6>, en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 225/25 que dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta y condenar a la accionada, a abonar al actor la suma de $4.027.820,52 con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir, desde el 17 de Julio de 2021 y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, equivalente al promedio

Documento anonimizado por AymurAI

de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina con capitalización art. 770 inc. B CCCN a la fecha de la notificación de la demanda (30/3/23). Asimismo, condenó al demandado al abono de gastos médicos y farmacéuticos por la suma de $100.000 con más intereses. Dispuso que, a partir de la mora en el cumplimiento de la sentencia, se acumularán los intereses al capital y el producido devengará un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación (ap. 3 del art. 11 de la ley 27348). Declaró abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21 y 22 de la LRT y rechazó la excepción de falta de acción opuesta por la demandada. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios ha sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a IV, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2 Ley V-203).

Antes de ingresar de lleno en el tratamiento de la queja, atendiendo la solicitud de deserción efectuado por parte de la demandada, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios,

Documento anonimizado por AymurAI

hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso a su tratamiento, comenzando por el primer agravio, en el que el accionante reprocha que la tasa de interés determinada por ley y aplicada por el juez *a quo* –tasa de interés activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina- no realiza actualización alguna, incluso con aplicación del anatocismo art. 770 inc. b) del CCCN.

Efectúa los cálculos del monto de condena, conforme las pautas de la sentencia y los confronta con los índices inflacionarios y la depreciación del dinero, peticionando se aplique lo que otrora pidiera en el objeto de su demanda, esto es, la duplicación de las tasas aplicables o bien, cualquier otro mecanismo que refleje el costo del dinero en plaza y en definitiva no beneficie la mora del obligado al pago. Cita antecedentes de esta Sala en la que se receptaron quejas aplicando las tasas en consonancia con el art. 552 CCCN y el carácter alimentario de su crédito, el cual precisa, se vio afectado por la variación porcentual del nivel general del IPC en el período de tiempo atinente

Documento anonimizado por AymurAI

a su crédito, en el orden del 1750,1%, dato que compara con el porcentaje del 480% que apenas cubriría la aplicación de la tasa aplicada por el sentenciante y que a su criterio, es "pésima" y no refleja el daño que la inflación argentina le ha generado al crédito del actor.

Cabe mencionar, que la queja parte de confrontar la tasa de interés aplicada con la inflación acumulada del período que corresponde considerar y concluye en que existiría una pérdida sustancial del valor del crédito del orden del 68%. En efecto, la apelante efectúa una comparación entre índices, reconstruyendo el valor real del crédito reconocido efectivamente en la sentencia, demostrando de manera concreta a cuánto ascendería en este caso, la pérdida patrimonial para la actora, derivada de la tasa aplicada por el juez de grado.

Así planteada en resumida síntesis la cuestión, adelanto que el agravio relativo a los intereses, no puede prosperar. Doy mis razones.

Como ya reseñara es extensa la crítica que efectúa en esta instancia el quejoso respecto a la insuficiencia de la tasa aplicada. Sin embargo, si bien el propio accionante cita antecedentes jurisprudenciales en los que la suscripta se ha inclinado por la aplicación del art. 552 CCCN, e incluso cuestiona la tasa de interés, dicho cuestionamiento no se traduce en una impugnación concreta de la validez constitucional del régimen legal aplicable, antes bien, se limita a objetar el resultado económico de su aplicación.

En este sentido, no puede soslayarse en el subexamine, que la tasa aplicable por el juzgador de grado, ha sido la establecida legalmente, conforme la fecha del siniestro indemnizable y a mayor abundamiento,

Documento anonimizado por AymurAI

llega firme a esta instancia, la declaración que el juez a quo efectúa del dec. 669/19, disponiendo en el caso la aplicación del art. 12 de la LRT, según modificaciones de la ley 27348. Y es que esta norma, precisamente, establece una pauta legal expresa en materia de intereses, la cual no reviste carácter supletorio sino obligatorio dentro del sistema especial en el que se inscribe el reclamo del actor.

Entonces, desde ésta perspectiva, la crítica que realiza el recurrente, aun cuando pone de manifiesto una problemática económica real, no habilita a este Tribunal a sustituir sin más el criterio legal expreso por otro que estime más adecuado, ya que tal posición implicaría a mi entender, desplazar una disposición normativa vigente sin que medie un planteo de inconstitucionalidad que lo sustente. A mayor abundamiento, el propio recurrente invoca su aplicación en el memorial de demanda –Cap. XII, ap.3. y 3.1-, aun cuando como ya dijera, esboza alguna previsión respecto a la aplicación de tasas de interés adecuadas a su reclamo, sin ahondar en mayores precisiones ni planteo procesal concreto para enervar su aplicación.

Dicho de otro modo, la eventual insuficiencia de la tasa legal frente al fenómeno inflacionario, no justifica por sí sola el apartamiento judicial, ya que límites estrictos de congruencia procesal así lo determinan, tanto más cuando especialmente en esta materia, las soluciones que propone en esta instancia el quejoso –tal como la aplicación de tasas superiores, o dobles, o mecanismos que sigan la evolución del índice de precios- importan en los hechos, nada más y nada menos que introducir criterios de actualización ajenos

Documento anonimizado por AymurAI

al sistema tarifado de la LRT, cuya modificación excede la tarea jurisdiccional e incluso, el control constitucional.

De allí entonces, que el art. 552 CCCN que, reitero, no resulta ajeno a la aplicación por la suscripta en materia laboral, para evitar la desvalorización de los créditos de tal naturaleza, no puede operar en forma irrestricta cuando existe un régimen legal especial que establece pautas específicas y concretas en la materia, como lo es el texto del art. 12 de la LRT, desplazándolo o neutralizándolo y mucho menos supliendo la cuestión que no ha sido planteada en tales términos, en forma concreta y debidamente fundada, en la instancia pertinente, extremo que no encuentro verificado en autos.

En definitiva, la crítica del recurrente se dirige a la insuficiencia económica del resultado, derivado de la aplicación de la norma, pero no a su validez jurídica, aspecto que entiendo, sella la suerte del agravio, ya que la eventual pérdida del poder adquisitivo, no resulta suficiente a mi criterio, para desplazar el régimen legal vigente sin un planteo de inconstitucionalidad que así lo justifique y que debió efectuar el interesado en la instancia pertinente, si así lo estimaba corresponder.

Finalmente, a la fecha se encuentra vigente la ley 27802 y entre sus normas pertinentes, el art. 55. Sin embargo, entiendo no corresponde su aplicación al presente, en tanto, se trata ésta, de una norma de alcance general en materia de obligaciones dinerarias, que no desplaza el régimen especial correspondiente a la Ley de Riesgos del Trabajo. En suma, siendo que el

Documento anonimizado por AymurAI

crédito aquí reclamado por el trabajador, deriva de un sistema legal específico que establece en forma expresa la tasa de interés aplicable (art. 12 LRT según texto Ley 27348), la norma general debe ceder frente a dicha regulación, sin que se advierta en autos, razones que habiliten en forma suficiente su apartamiento.

En definitiva, propongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en este aspecto. Así lo voto.

En punto al segundo agravio –cuantificación del rubro: gastos médicos, farmacéuticos y de transporte- adheriré parcialmente al voto del colega que abre el acuerdo, en tanto coincido con los fundamentos vertidos y solución dada para la elevación de su cuantificación. En este sentido, y por aplicación del art. 167 C.Pr. entiendo prudente y razonable estimar los mismos en la suma de $600.000, sin perjuicio que en consonancia con lo resuelto en el voto precedente, debe efectuarse una aclaración: respecto a los intereses devengados desde la fecha del siniestro a la sentencia de primera instancia, adhiero a la tasa pura del 8% propuesta por el Dr. Pis Diez (art. 1748 CCCN), mientras que de allí en adelante y para el caso de incumplimiento, los intereses que se aplicarán a este rubro, serán los establecidos en la sentencia de grado. Lo dicho, con fundamento en que ha llegado firme a esta instancia el reconocimiento del rubro, el cual por otra parte, se asienta en el art. 1746 CCCN. Así lo voto.

II *Solución del caso:*

Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, elevando la cuantificación del rubro gastos médicos, farmacéuticos y de transporte,

Documento anonimizado por AymurAI

elevándolos a la suma de $600.000 con más los intereses según se detalla a continuación: respecto a los devengados desde la fecha del siniestro a la sentencia de primera instancia, se aplicará la tasa pura del 8%, mientras que de allí en adelante y para el caso de incumplimiento, los intereses que se aplicarán a este rubro, serán los establecidos en el decisorio de grado.

II.1. *Costas y honorarios:*

La modificación introducida no altera el resultado sustancial del proceso y por ello se mantendrá la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en grado (art.282 C.Pr.).

Conforme se resuelve el recurso, las costas de esta Alzada a la demandada (art. 69 C.Pr.).

Regulando los honorarios profesionales de la parte actora en el 30% y los de la demandada en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en la instancia de grado con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-Nro.4)

II.2. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, elevando la cuantificación del rubro gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, a la suma de $600.000 con más los intereses según se detalla a continuación: respecto a los intereses devengados desde la fecha del siniestro a la sentencia de primera instancia, se aplicará la tasa pura del 8%, mientras que de allí en adelante y para el caso de incumplimiento, los intereses que se aplicarán a este rubro, serán los establecidos en el decisorio de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado.

3 Costas de esta Alzada a la demandada, regulando los honorarios profesionales del Dr. <PER_5>, en el 30%, y los de la Dra. <PER_6> en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

El Tribunal que integro responde a la discordancia en el primero de los agravios por parte de mis colegas preopinantes, frente a la sentencia dictada en 1ra. instancia con fecha 28/8/2025, que hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <PER_1>, contra la parte demandada <PER_2>, que condena a esta parte al pago en 10 días a la parte actora, la suma de $4.027.820.52, con más intereses a la tasa activa cartera general anua vencida, desde el 17 de julio de 2021, hasta su liquidación y con aplicación de lo previsto en el art.770 inc. b del CCCN, también agrega en el dispositivo que la demandada deberá en el plazo concedido la suma de $100.000 por gastos médicos y farmacéuticos. En otro punto resolutivo dispone en caso de mora la acumulación de intereses, a la tasa ya señalada y conf. el art. ll, ap. 3 de la Ley 27348. Siguiendo los puntos resolutivos rechaza la excepción de falta de acción, impone las costas a la parte demandada y regula los honoraros de los profesionales intervinientes.

Del primer voto de mi colega el Dr. Pies Diez, queda incorporada la amplia fundamentación del recurso interpuesto por la parte actora, como su contestación por la parte demandada <PER_2>, al primer agravio de la

Documento anonimizado por AymurAI

parte actora declara su procedencia, reponiendo parcialmente la sentencia y estableciendo que la tasa de interés sentenciada debe llevarse a doble. Hace lugar asimismo al segundo agravio y eleva el monto de primera instancia respectivo a los gastos médicos y anexos, que eleva a la suma de $600.000.

Respecto a los cuestionamientos de los intereses, luego de exponer sobre la naturaleza de las deudas dinerarias de las de valor, concluye que sin embargo la primera instancia no considera el rubro intereses conforme al art. 1748 del CCCN, con los que los vota en definitiva al interés puro del 8% y luego la tasa fijada en 1ra. Instancia hasta su efectivo pago (art. 772 de4l CCCN).

El segundo voto de mi colega, la Dra. Verónica Robert, en el tratamiento del primer agravio vierte sucesivos párrafos referidos a la queja de la parte actora que reprocha la tasa de interés aplicada sin actualización, se refiere además, en ampliación al recurso de la parte actora y sus alcances que lo son destacando la naturaleza del crédito, el costo el dinero en plaza y la variación de sus valores frente a los índices determinantes del costo de vida y revisa lo que además sostiene la apelante sobre el porcentual que estima de la pérdida del valor del crédito y señalando a cuanto ascendería en su concepto el monto reparatorio, adelantando la Sra. jueza que el agravio no ha de prosperar.

En lo que resulta de los puntos salientes de mi colega referida, es claro que confirma la tasa de interés expuesta en la sentencia porque se trata de una tasa establecida legalmente y llega firme a la Alzada,

Documento anonimizado por AymurAI

en tano destaca que no es una tasa supletoria sino de carácter obligatoria, con lo que el Tribunal carece de facultades para su modificación, desde que no media ningún planteo de inconstitucionalidad, como que por otra parte, las propuestas de la parte actora de tasas superiores excede la tarea jurisdiccional, por ajenas al sistema tarifado. Desde otra arista, la mentada insuficiencia del recurso porque la impugnación se refiere a la aplicación de la norma y no a su validez jurídica.

Es claro que reiterar cuestiones tan decisorias por ser las que corresponden a la resolución del agravio solo resultaría dispendiosa, por lo que en ejercicio de las facultades conferidas por la ley respectiva, comparto sus conclusiones y los fundamentos del presente segundo voto de la Dra. Robert y adhiero a las mismas.

Dada la conformidad mayoritaria y solución jurídica al segundo agravio, tengo asimismo presente la concepción que la modificación resultante no altera el resultado sustancial del proceso, con lo que se encuentra asimismo resueltas por mayoría la cuestión de las costas y regulación de los honorarios.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Con los alcances del voto precedente, corresponde el pronunciamiento propuesto por la magistrada del segundo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, elevando la

Documento anonimizado por AymurAI

cuantificación del rubro gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, a la suma de pesos seiscientos mil ($600.000) con más los intereses según se detalla a continuación: respecto a los intereses devengados desde la fecha del siniestro a la sentencia de primera instancia, se aplicará la tasa pura del ocho por ciento (8%), mientras que de allí en adelante y para el caso de incumplimiento, los intereses que se aplicarán a este rubro, serán los establecidos en el decisorio de grado.

2 Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado.

3 Imponer las costas de ésta Alzada a la parte demandada.

4 Regular los honorarios profesionales al Dr. <PER_5>, en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. <PER_6> en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

5 Tener presente las reservas del caso federal formuladas por ambas partes.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 110 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI